



AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3
Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942357125
Fax.: 942357130
E-MAIL: audienciap.seccion1@justicia.cantabria.es
Modelo: C1910

Proc.: **APELACIÓN AUTOS**
(TRAMITACIÓN CONFORME ART. 766 LECRIM)
Nº: **0000548/2022**
NIG: 3907543220220000941
Resolución: Auto 000490/2022

Diligencias Previas 0000167/2022 - 00
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 de Santander

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

| Intervención: | Interviniente: | Procurador: |
|---------------|---|-----------------------|
| Apelante | FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS | EVA MARÍA RUIZ SIERRA |
| Querellado | JUAN MANUEL RODRIGUEZ CASTRO | ROSAURA DIEZ GARRIDO |

AUDIENCIA PROVINCIAL
CANTABRIA
(Sección Tercera)

Rollo número: 548/2022.

Juzgado: JUZGADO DE INSTRUCCION NÚMERO 2 DE SANTANDER.

Recurso: APELACIÓN.

A U T O N° 000490/2022

=====

ILMOS. SRES.

Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:

D.^a MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.

D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.

=====

En Santander, a tres de Noviembre de dos mil veintidos.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número 2 de Santander, se dictó en fecha 11 de mayo de 2022 auto por el que se acordaba sobreseer provisionalmente las actuaciones al no haber quedado debidamente justificada la perpetración del delito que motivó su incoación.

SEGUNDO.- Contra dicho Auto por La federación de empleadas y empleados de servicios públicos de UGT Cantabria se interpuso recurso de reforma interesando que se dejara sin efecto la resolución recurrida y se acordaba la continuación de la causa con práctica de las diligencias interesadas.

Dicho recurso de reforma fue desestimado por Auto de fecha 8 de junio de 2022, interponiéndose contra el mismo el recurso de apelación que ha motivado la incoación del presente rollo de Apelación.

TERCERO.- Tanto el Ministerio Fiscal como el investigado D. Juan Manuel Rodríguez Castro interesaron la desestimación del recurso.

Ha sido Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección **D.^a MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Alega el recurrente que la comisión federal de garantías de la federación de empleados de servicios públicos de UGT impuso una sanción de 53 y 51 meses de expulsión de la vida orgánica del sindicato, a D.^a María Lindes González Castañeda y D.^a Ana José García Ruiz, ambas trabajadoras del Ayuntamiento de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Antonia Villanueva Vivar,
Almudena Congil Diez,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez de la Escalera

Fecha: 08/11/2022 13:52

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537003-811a0871f2870fc5bb4fcb894a62bb7q9CzAA==

Camargo y afiliadas al sindicato, las cuales cuando fueron sancionadas formaban parte de la sección sindical del Ayuntamiento de Camargo. Asimismo, se sostiene que dichas trabajadoras impugnaron dicha sanción ante la jurisdicción social, dando lugar a la vista del procedimiento por derechos fundamentales número 744/2021 seguido ante el Juzgado de lo social número 1 de Santander manifestando que a dicha vista compareció como testigo el querellado D. Juan Manuel Rodríguez Castro, Secretario General de la sección sindical de UGT en el Ayuntamiento de Camargo, el cual a juicio de la parte recurrente faltó a la verdad en su declaración judicial en dicha vista, al sostener, que dichas trabajadoras a raíz de dicha sanción no acudían a las reuniones del sindicato, limitándose a pagar su cuota, cuando según sus manifestaciones, las mismas sí que acudieron a una reunión de la sección sindical de UGT que tuvo lugar el 20 de mayo de 2021.

El recurrente sostiene que, el investigado mintió en su declaración judicial cuando sostuvo que dichas trabajadoras no acudían a las reuniones sindicales, poniendo de manifiesto que si bien es cierto que el investigado mantiene cuando negó que acudieran a dichas reuniones se refería a que, las mismas no acudieron a ninguna reunión *en representación del sindicato*, ante la duda, debiera de escucharse a una de las participantes en la mencionada reunión, a saber la testigo Carmen Solana concejal del partido popular, la cual a su entender podría dar razón del concepto en el cual acudieron dichas trabajadoras.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Antonia Villanueva Vivar,
Almudena Congil Diez,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez de la Escalera

Fecha: 08/11/2022 13:52

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537003-811a0871f2870fc5bb4fcb894a62b7q9CzAA==

SEGUNDO.- No obstante las alegaciones efectuadas por el recurrente en su escrito de recurso, lo cierto es que la Sala comparte íntegramente los acertados argumentos expuestos con todo detalle en el Auto recurrido, por cuanto en dicha resolución se pone de manifiesto que, las declaraciones efectuadas por el investigado en dicho procedimiento laboral, no pueden desvincularse del contexto en el que las mismas se produjeron, siendo por ello perfectamente razonable pensar que, como sostiene el investigado, cuando el mismo manifestó que las trabajadoras sancionadas no acudían a las reuniones del sindicato, se refería a que las mismas no acudían a dichas reuniones en representación de dicho sindicato, encontrándonos con que tal y como así se pone de manifiesto en la propia querrela, la sanción que le fue impuesta a dichas trabajadoras les impedía representar al sindicato y formar parte de la sección sindical, teniendo no obstante lo anterior permitido "*asistir a asambleas o actos del sindicato de naturaleza no decisoria*", tal y como prevé el artículo 71.2. g de los estatutos confederales de UGT, resultando que, a la vista de la nota de prensa aportada por el investigado, la reunión de 20 de mayo tuvo por finalidad, trasladar a los representantes municipales la posición del sindicato respecto del proceso de consolidación-estabilización en nuestro ámbito y la situación en la que se haya en la actualidad, careciendo por tanto dicha reunión de carácter decisivo.

En definitiva, dado que el investigado sostiene que cuando manifestó ante el Juzgado de lo social que dichas trabajadoras no acudían a las reuniones del sindicato, se refería a que no acudían a las reuniones



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Antonia Villanueva Vivar,
Almudena Congil Díez,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez de la Escalera

Fecha: 08/11/2022 13:52

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537003-811a0871f2870fc5bb4fcb894a62bb7q9CzAA==

orgánicas y no meramente informativas como lo fue la de 20 de mayo de 2021; esta Sala, al igual que el juez instructor, entiende que los hechos denunciados carecen de relevancia a efectos penales, máxime cuando su presencia en la reunión de 20 de mayo carecería de trascendencia para la resolución del procedimiento laboral donde el investigado prestó declaración testifical, debiendo de recordarse que, tal y como disponen las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 21 de octubre de 2002, 6 de marzo de 2006 y 24 de abril de 2014, entre otras muchas, dicho delito se comete cuando una persona llamada a declarar en causa judicial se aparta sustancialmente de la verdad tal como ésta se le representa, es decir, miente en lo que sabe y se le pregunta, sin que se exija resultado alguno para su consumación, debiendo de recaer sobre aspectos esenciales a efectos de enjuiciamiento, y debiendo referirse a hechos y no a opiniones o juicios de valor, de suerte que tenga aptitud para resolver el juicio en uno u otro sentido. Esto es así desde el momento en que el delito del art 458.1º del Código Penal no está configurado como un delito de perjurio, sino como un delito que afecta a la administración de justicia. En efecto, la protección de la administración de justicia mediante las normas que prohíben el falso testimonio sólo tienen la finalidad de garantizar, como las que sancionan las falsedades documentales, la fiabilidad de la prueba en la que se apoyará la decisión contenida en la sentencia. La mentira sobre circunstancias ajenas al objeto del proceso, por lo tanto, no revela una energía criminal del autor dirigida a perjudicar la función de la administración de justicia y, por consiguiente, no alcanza el grado de reproche que requiere el derecho penal.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Antonia Villanueva Vivar,
Almudena Congil Diez,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez de la Escalera

Fecha: 08/11/2022 13:52

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537003-81 1a0871f2870fc5bb462b7q9CzAA==

Por todo ello, y toda vez que la fase de investigación del denominado procedimiento abreviado ha de responder a la finalidad de practicar aquellas diligencias esenciales para poder determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas participantes en el mismo y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento, ello con el objetivo de acordar luego alguna de las decisiones del artículo 779.1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el presente caso al no desprenderse de las actuaciones indicios de la comisión del delito de falso testimonio a que alude el recurrente, la Sala estima innecesaria la práctica de la testifical de la concejal que participó en dicha reunión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: **Desestimar íntegramente** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **LA FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES**, contra el Auto de fecha 11 mayo de 2022 dictado el Juzgado de Instrucción número 2 de Santander que se **CONFIRMA** en su integridad.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

M/



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
María Antonia Villanueva Vivar,
Almudena Congil Diez,
Agustín Alonso Roca,
Juan José Gómez de la Escalera

Fecha: 08/11/2022 13:52

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537003-811a0871f2870fc5bb4fcb894a62bb7q9CzAA==

DILIGENCIA: Para dar fe de que se me entrega la precedente resolución, que paso a documentar. Reitero fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no podrán ser objeto de tratamiento los datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Se exceptúa el supuesto de que dicho tratamiento se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión Europea, en las leyes orgánicas 6/1985, 3/2018 o en otras normas de rango legal o cuando sea llevado a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.